

Artículo 49. Integración de la masa pasiva.*

Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes.

SUMARIO

I. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS. II. LA FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA. 1. La *vis attractiva* del proceso concursal. 2. Integración de los acreedores en la masa pasiva: los créditos concursales. 3. Excepciones.

I. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS.

El Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 no formula expresamente el principio de integración de todos los acreedores del deudor en la masa pasiva del concurso.

La situación es distinta en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que sí recoge el principio de integración de la masa pasiva en su art. 161. Según este precepto, “declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, hasta la fecha de admisión a trámite de la solicitud, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, sin perjuicio de las prioridades y de los privilegios que la Ley pueda concederles”.

También la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 contiene este principio. Se trata del art. 60, que lleva por rúbrica “Integración de la masa pasiva”. Establece que “todos los acreedores del deudor anteriores a la declaración de concurso, ordinarios o no, cualquier que sea su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, cuya representación legal corresponde a los síndicos o a los interventores, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley”.

En el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, el art. 48 es idéntico al art. 49 LC, salvo en un punto: en su parte final, en lugar de utilizar la expresión “sin más excepciones que las establecidas en las leyes”, emplea la fórmula “sin perjuicio de las excepciones y particularidades establecidas en esta Ley y en la legislación especial a que se refiere la Disposición adicional tercera”. La citada disposición adicional 3ª establece el régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, sancionando la aplicación supletoria de esta Ley en aquellas materias reguladas por su propia legislación especial.

El Proyecto de Ley sigue literalmente al Anteproyecto, con la salvedad de que la remisión no se realiza a la disposición adicional tercera, sino a la segunda, que es la que establece el régimen especial aplicable a esas entidades. En el Congreso de los Diputados se presentó una única enmienda a este precepto (la núm. 277, planteada por el Grupo Parlamentario Socialista), que proponía la sustitución de la expresión final del precepto por la fórmula “sin más excepciones que las establecidas en las leyes”. El Informe de la Ponencia admitió la enmienda, por lo que el texto alcanzó ahí la redacción que definitivamente ofrece en el art. 49 LC. En el Senado no se formuló ninguna enmienda a este precepto.

II. LA FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA.

1. La *vis attractiva* del proceso concursal.

El art. 49 LC es el único precepto de la Sección 1ª (“De la integración de los acreedores en la masa pasiva”) del Capítulo II (“De los efectos sobre los acreedores”) del Título III (“De los efectos de la

* Por Manuel Jesús Marín López. Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto BJU2002-00590 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (“Las garantías del crédito en las situaciones concursales (en especial, las garantías financieras relativas a los valores anotados en cuenta)”, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

declaración de concurso”) de la LC. En él se declara la inclusión de todos los acreedores del deudor concursado en la masa pasiva del concurso, dejando a salvo las excepciones establecidas en la ley.

El fundamento de la integración de todos los acreedores del deudor concursado en la masa pasiva tronca directamente con el principio de la *vis attractiva* del proceso concursal. Un tratamiento adecuado de las situaciones concursales exige evitar que los acreedores puedan ejercitar ejecuciones singulares contra el patrimonio del concursado, pues eso supondría la satisfacción total de esos acreedores en perjuicio de los demás. Significaría primar al acreedor que se ha adelantado en el tiempo y ha ejercitado sus acciones antes que los demás. Y es evidente que en el concurso eso resulta inadmisibles, por lo que deben operar otras reglas. La finalidad del concurso es reunir en un único procedimiento a todos los acreedores del deudor y a todo su patrimonio. Los acreedores constituyen la masa pasiva (arts. 49 y 84 LC), y todos los bienes y derechos del deudor conforman la masa activa (art. 76 LC). Rige el principio de la *par conditio creditorum*, esto es, de igualdad de todos los acreedores para el cobro de sus créditos. El cobro de los mismos se realizará dentro del concurso, con la preferencia que la ley concede a cada crédito, en función de cuál sea su naturaleza. Se trata de un procedimiento ordenado, desarrollado ante un único juez, que es el juez del concurso.

El buen éxito del proceso concursal impide a los acreedores ejecutar sus garantías contra el concursado fuera del concurso. Tienen que hacer valer sus créditos dentro del concurso, por los cauces previstos en la legislación concursal. Esta es la denominada *vis attractiva* del proceso concursal. El proceso concursal atrae o absorbe a todas las ejecuciones singulares, en el sentido de que no es posible llevar a cabo una ejecución fuera del proceso concursal. Ahora bien, este principio general de cualquier sistema concursal puede luego concretarse, en la práctica, con mayor o menor intensidad. En la LC, la norma general es la prohibición de iniciar ejecuciones de cualquier tipo, judiciales o extrajudiciales, y apremios administrativos o tributarios después de la declaración de concurso (art. 55.1 LC). Igualmente se veda la continuidad de los procesos ejecutivos o de apremio en tramitación al momento de la declaración de concurso, de modo que deben suspenderse las ejecuciones en ese instante (art. 55.2 LC). Si bien esta última regla presenta algunas excepciones (art. 55.1.II LC), formuladas por cierto en términos tan amplios que lo que en la LC se configura como excepción constituirá en la práctica la regla general (sobre todo en el caso de los procedimientos administrativos de apremio). Por su parte, la ejecución de las garantías reales tiene su propio régimen jurídico (arts. 55.4, 56 y 57 LC), pues la *vis attractiva* juega en este ámbito de manera menos intensa. Aquí confluyen los intereses de los acreedores con garantía real, que quieren hacer valer su garantía al margen del concurso, y el interés del resto de los acreedores de que la ejecución separada de las garantías no perturbe el mejor desarrollo del procedimiento concursal ni impida soluciones que puedan ser convenientes para los intereses del deudor y de la masa pasiva.

La eficacia de la *vis attractiva* del concurso también se extiende a los procedimientos declarativos, pero con un alcance mucho más limitado. Aquí no existe el riesgo que se pretende evitar en materia de ejecución, pues un proceso declarativo en ningún caso puede provocar una disminución del patrimonio del concursado. De hecho, no existen razones jurídicas convincentes para, una vez declarado el concurso, atribuir al juez del concurso el conocimiento de todos los procesos declarativos en tramitación o que puedan iniciarse en el futuro y que pueden tener trascendencia para el patrimonio del concursado. Ciertamente, puede atribuirse al juez del concurso el conocimiento de estos procesos declarativos. Pero más por razones de conveniencia o de oportunidad jurídica que de otra cosa. No hay más que comprobar la regulación que sobre el particular contiene la LC para confirmar esta tesis. Así, en lo que concierne a las nuevas acciones que se entablen contra el concursado tras la declaración del concurso, la atracción al proceso concursal se predica sólo de las acciones civiles y sociales de las que debe conocer el juez del concurso, que se acumularán al proceso concursal. El resto de las acciones se interpondrán ante el juez que compete en función de la materia, y serán tramitadas en un proceso declarativo independiente (art. 50 LC). Y por cuanto respecta a los procesos declarativos en curso al momento de la declaración del concurso, la regla general es que continuarán tramitándose de forma independiente, pues sólo se acumularán al proceso concursal cuando así lo solicite alguna de las partes legitimadas y concurren los requisitos adicionales exigidos en el art. 51.1 LC. Tampoco va a conocer el juez del concurso de las acciones ejercitadas después de la declaración de concurso frente a terceros y basadas en derechos del concursado (art. 54 LC).

2. Integración de los acreedores en la masa pasiva: los créditos concursales.

Una vez declarado el concurso, “todos los acreedores del deudor... quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso”. Constituye esta una manifestación del principio de *vis attractiva*. Los acreedores ya no van a poder reclamar sus créditos al margen del concurso, con el fin de obtener una satisfacción de sus créditos fuera del proceso concursal. La única vía que tienen para cobrar su crédito es el concurso. Por eso todos los acreedores se integran en la masa pasiva del concurso.

Lo dispuesto en el art. 49 LC debe completarse con el art. 84 LC. De la lectura conjunta de los dos preceptos se concluye que no todos los créditos contra el deudor se integran en la masa pasiva. Hay que distinguir entre los créditos concursales y los créditos contra la masa. Tienen la consideración de créditos contra la masa los enumerados en el art. 84.2 LC. Los demás créditos contra el deudor, es decir, los que no tienen la consideración de créditos contra la masa, son los que constituyen la masa pasiva, y reciben la calificación de créditos concursales. La distinción tiene una importancia trascendental, pues los créditos contra la masa deben ser satisfechos con preferencia a los créditos concursales (art. 154.1 LC).

Conforman la masa pasiva todos los acreedores concursales, “ordinarios o no”. Esta última expresión, que ya existía en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, es superflua, y francamente no alcanza a comprenderse la razón de su inclusión en el art. 49 LC. Los créditos concursales se clasifican en privilegiados, ordinarios y subordinados (art. 89.1 LC), y todos ellos se integran en la masa pasiva. También los acreedores con crédito privilegiado especial, a pesar de que algunos de ellos puedan ejecutarse separadamente. Por otra parte, los acreedores quedan integrados en la masa pasiva “cualquiera que sean su nacionalidad y domicilio”. Con ello se hace hincapié en una cosa obvia: que ni la nacionalidad del acreedor ni el lugar en que tenga su domicilio son datos relevantes para su inclusión en la masa pasiva.

Todos los acreedores del deudor quedarán “de derecho” integrados en la masa pasiva del concurso. La expresión entrecomillada parece indicar que la integración se produce automáticamente, sin necesidad de que así se establezca de manera expresa para cada crédito. Ello no significa, sin embargo, que todos los acreedores deban incluirse en la lista de acreedores que debe elaborar la administración concursal (art. 86.1 LC), y que acompaña al informe (art. 75.3 LC). Las cosas funcionan de otro modo. Si ha sido el propio deudor el que ha presentado la declaración de concurso, en el escrito de solicitud debe incluir “una relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de sus respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas” (art. 6.2.4º LC). Además, el auto de declaración de concurso debe contener necesariamente un llamamiento a los acreedores del deudor para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto (art. 21.1.5º LC). En esta misma idea incide el art. 85.1 LC, que dispone que dentro del señalado plazo de un mes los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos, comunicación que se formulará en un escrito en el que se identificarán plenamente al acreedor, al crédito y, en su caso, al bien o derecho afectado por un privilegio (art. 85.3 LC). Pero no todos los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento van a incluirse necesariamente en la lista de acreedores. Corresponde a la administración concursal decidir sobre la inclusión o exclusión de los créditos. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Además, todas las discrepancias respecto a la inclusión de un crédito en la lista serán resueltas por medio del incidente concursal del art. 192 LC (art. 86.1 LC). Ahora bien, la ley atribuye a determinados créditos la condición de créditos reconocidos, lo que obliga a la administración concursal a incluirlos en todo caso en la lista de acreedores. Se trata de los créditos enumerados en el art. 86.2 LC. En puridad, únicamente los créditos incluidos en la lista de acreedores pueden calificarse como créditos concursales, pues sólo ellos se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados (art. 89.1 LC).

Conviene advertir que la masa pasiva es algo más que la suma de todos los acreedores del concursado. Se trata de un consorcio de intereses a los que la ley ha concedido algunos atributos de la personalidad jurídica con carácter provisional y como medio para la mejor realización de su fin: el reparto equitativo del patrimonio del deudor entre sus acreedores. En definitiva, la masa de acreedores es un ente jurídico transitorio creado a consecuencia de la declaración de concurso y dotado de capacidad para actuar en la esfera patrimonial por medio de sus representantes legales. Así lo ha reconocido además la nueva LEC, que le atribuye capacidad para ser parte en juicio (art. 6.1.4º LEC), aunque para comparecer en juicio tiene que actuar por medio de las personas que la representan (art. 7.5 LEC), que son los administradores concursales.

3. Excepciones.

Todos los acreedores del deudor quedarán integrados en la masa pasiva del concurso, “sin más excepciones que las establecidas en las leyes”. Algunas de estas excepciones están recogidas en la propia LC: los créditos contra la masa (art. 84.2 LC), los créditos contra el cónyuge del concursado casado en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, que no se integrarán en la masa pasiva aunque sea, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal (art. 84.1 LC), etc. Otras excepciones, en cambio, se encuentran en la legislación especial aplicable a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades aseguradoras y otras, que se regirán por las normas específicas previstas en la disposición adicional 2ª y, con carácter supletorio, por la LC (Disp. Adic. 2ª LC). La alusión a esta normativa específica se contenía en el art. 48 Proyecto de Ley Concursal (actual art. 49 LC), aunque luego desapareció durante la tramitación parlamentaria.